

MEMORIAL DRA GARCIA RV: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO CIVIL 11001310301020200011601 DEMANDANTES PRINCIPAL WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander)

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 11:30

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1014 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA MARIA LORENA RIAÑO.pdf;

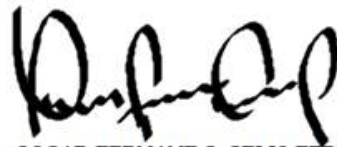
MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: jueves, 28 de agosto de 2025 10:41 a. m.

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Rodriguez <ayrodriguez13@hotmail.com>

Asunto: RV: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO CIVIL 11001310301020200011601 DEMANDANTES PRINCIPAL WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander)

Importancia: Alta

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Cordial saludo,

Por corresponder a un proceso que cursa en ese despacho, envío memorial dirigido al radicado en referencia para surtir el trámite correspondiente.

Se informa al peticionario, que el correo al que debe dirigir sus comunicaciones: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá- secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Despacho donde cursa su proceso.

Respetuosamente se solicita al remitente verificar la cuenta electrónica que corresponda a fin de evitar demoras y retrocesos, para dar celeridad a sus peticiones

INFORMO QUE ESTA CUENTA DE CORREO es para acciones constitucionales y situaciones administrativas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cielo Yiby Saavedra Velasco
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ALVARO RODRIGUEZ <ayrodriguez13@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de agosto de 2025 10:10 a. m.

Para: SECSCTSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO CIVIL 11001310301020200011601 DEMANDANTES PRINCIPAL WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander)

28 de agosto del año 2025

Honorable Magistrada:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Tribunal de Bogotá - Sala Civil-

Email: secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO NUMERO: 11001310301020200011601

DEMANDANTE: WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander) y MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, CC. Nro. 20.634.062 de Guaduas (Cundinamarca)

DEMANDADOS: Empresa TRANSPORTES RIAÑO, LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 – 5; representada por el señor HENRY RIAÑO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca), Y FINANZAUTOS S.A, identificado con el Nit 860.028.601- 9, representado por el señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.380.883 de Bogotá. (tercero)

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado en sustitución judicial de los señores demandantes WILSON FUENTES RIAÑO, y la señora MARIA LORENA AVILA, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, con este escrito sustento los alegatos de conclusión de segunda instancia de acuerdo al auto de fecha 22 de agosto del año 2025, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral I inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto al fallo de fecha 20 de febrero del año 2025, emitido por el señor Juez Décimo Civil del Circuito.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva, en la demanda principal y demanda de reconvencción y desconocer totalmente los dineros pagados por las aseguradoras y recibidos por el demandante en reconvencción que le otorgo el a-quó a las pruebas documentales y testimoniales de los señores demandantes principal, y testigos.

Como se manifestó en el escrito de demanda, y en la respectiva contestación de la demanda de reconvención las excepciones propuestas no fueron objeto de análisis por parte del Despacho, el libelo de demanda es sobre la resolución del contrato de la compra del vehículo de placas STO-108 Marca Freightliner línea 120, modelo 2011, color azul, de servicio público afiliado a la empresa demandada, motor número 06R1041853, chasis número 3AKJA6CG3BDBA9163; junto con la carrocería tráiler No. De plaqueta R-50881, de fecha 11/06/08, tipo de trámite matrícula inicial, tipo de carrocería TANQUE, modelo 2008, número de ejes 02, marca INCAFRUEHAUF, Ref.TEG-F2E10000-3, Ancho 2600, Alto 3229, largo 11464, Vol. Posterior 1285, Peso Vacío 8100, Capacidad de diseño 48.000, el claro incumplimiento por parte de la demandada, y la inobservancia por parte del Despacho de lo contemplado en los artículos 1546, 1496, artículo 870 del Código de Comercio, la interpretación errónea de las pruebas documentales, y testimoniales.

PRIMERO: El despacho de primera instancia denegó de plano las pretensiones de la demanda principal, y expreso: En conclusión, las pretensiones de la demanda principal presentada por MARÍA LORENA ÁVILA y WILSON FUENTES RIAÑO, no se encuentran probadas debido a la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la ausencia de pruebas relativas a su cumplimiento y la ausencia de diligencia en la ejecución del contrato. Estos elementos son determinantes para desestimar la acción resolutoria, ya que no se cumple en el caso bajo estudio con los requisitos establecidos en la normativa y la jurisprudencia aplicable para que esta prospere, presento reparos y por no estar de acuerdo con el fallo del Honorable juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá; a las conclusiones del Despacho y la sustentación de la sentencia, el despacho desconoció los hechos de la demanda y las pretensiones de la demanda principal y concedió todas las pretensiones de la demanda de Reconvención, desconoció los interrogatorios de la parte de los demandantes y testimonios quienes declararon que desde la aceptación y aprobación del contrato de promesa de compraventa, la administración, manejo y cuidado del automotor estaría a cargo de la empresa demandada **transportes Riaño** y cobraría de las utilidades netas del automotor el 13 por ciento de las ganancias, las obligaciones contractuales de los demandantes se resumen solamente a la conducción del automotor, pagar la cuota de \$ 7.800.000 pesos que se pagaron por 36 meses es decir se pagaron por parte de los demandantes la suma de \$ 280.800.000 pesos probadas en los interrogatorios de los señores demandantes, hecho declarado y hasta que se cumplió el contrato es decir hasta el día 28 de febrero del año 2014, el señor WILSON FUENTES RIAÑO, entrego la conducción del automotor, el despacho no tuvo en cuenta las declaraciones y testimonios que después de esa fecha la empresa transportes Riaño, no cumplía con la adquisición de carga para el automotor, estuvo parado por mas de tres meses en el Municipio de Barranca Upia a la espera de carga para el transportes ocasionando un detrimento en los ingresos económicos de los señores demandantes, todo actuando de la mala fe de los demandados transportes Riaño, llevándolos a la quiebra, se probó que después del accidente (04 de octubre del año 2015), la empresa Transportes Riaño, recogió el tractocamión y los llevo a los parqueaderos de la empresa, les dijo que los demandantes ya habían perdido todo el derecho sobre el automotor, probado con las declaraciones de los interrogatorios y testigos al igual que las conciliaciones previo a la presente demanda, la objeción sobre la falta de cumplimiento de sus obligaciones, el Despacho no valoro debidamente el material documental

obran los interrogatorios de parte de los señores demandantes los testimonios de los testigos ANDRES JULIAN y WILLIAMS AVILA JIMENEZ y que los señores demandantes si cumplieron el contrato que previamente se pactó: El día veintiuno (21) mayo del año 2011; los señores demandantes **WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander) y MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, CC. Nro. 20.634.062 de Guaduas (Cundinamarca)**, y la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 – 5**; representada por el señor **HENRY RIAÑO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca); firmaron mediante contrato de promesa de compraventa la adquisición del 50% del vehículo tracto camión de placas **STO-108** Marca Freightliner línea 120, modelo 2011, color azul, de servicio público afiliado a la empresa demandada, motor número 06R1041853, chasis número 3AKJA6CG3BDBA9163; junto con la carrocería tráiler No. De plaqueta R-50881, de fecha 11/06/08, tipo de trámite matricula inicial, tipo de carrocería TANQUE, modelo 2008, número de ejes 02, marca INCAFRUEHAUF, Ref.TEG-F2E10000-3, Ancho 2600, Alto 3229, largo 11464, Vol. Posterior 1285, Peso Vacío 8100, Capacidad de diseño 48.000; El contrato consistía en que la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 – 5**; representada por el señor **HENRY RIAÑO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca), denominado el vendedor, vende a los señores **WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander)** un 25% y a la señora **MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, CC. Nro. 20.634.062 de Guaduas (Cundinamarca)** el otro 25% del vehículo en mención, **el cual sería entregado y trasferido su dominio a los compradores una vez cancelada en su totalidad la deuda con la empresa FINANZAUTO S.A. situación que no ocurrió por culpa de la empresa demandada, los señores demandantes SI PAGARON EL TRACTO CAMION, el señor demandante WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander), trabajo durante 36 meses, conduciendo el camión, pagando con su trabajo y cumpliendo con el contrato mensualmente pagando una cuota de \$ 7.800.000 mensuales, para un total de (\$ 277.325.700), la señora demandante se reunía cada mes hacer las cuentas del producido del camión y como se dijo en la demanda y las pruebas los señores demandantes cumplieron con las cuotas pactadas a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA.** El despacho desconoció los interrogatorios de parte de los señores demandantes donde se probó que después de la cuota 36, la empresa demandada y administradora del vehículo, responsable de la entrega de la mercancía y viajes para pagar el tracto camión, no hacia entrega y llevando a los demandantes a la pérdida total, sin carga, sin viajes, sin producido, sin mercancía que transportar, no había ganancias para pagar, y los demandados actuaron de mala fe, contra dos personas naturales que no tenían conocimiento sobre el transporte de carga.

ANEXA: contrato de promesa de compraventa del automotor:

CONTRATO DE COMPRA VENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR

Entre los suscritos a saber: **TRANSPORTES RIAÑO LTDA**, Nit. 900.080.306-5 representada por su Gerente **HENRY RIAÑO LOZANO** mayor de edad, plenamente capaz, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CC. 80.276.370 expedida en Villeta - Cundinamarca, quien en el presente contrato se denominara, **EL VENDEDOR** por una parte quien compra el cincuenta por ciento (50%) del vehículo y por otra parte, **WILSON FUENTES RIAÑO** mayor de edad, plenamente capaz, vecino del municipio de Guaduas - Cundinamarca identificado con la CC. 91.300.661, expedida en la Belleza - Santander quien compra el (25%) del vehículo y **MARIA LORENA AVILA JIMENEZ**, mayor de edad plenamente capaz, vecina del municipio de Guaduas - Cundinamarca identificada con la CC. 20.634.062 expedida en Guaduas, quien compra el veinticinco por ciento (25%) del referido vehículo y quienes para efectos del presente contrato se denominaran **LOS COMPRADORES**, hacen constar que por medio del presente escrito hemos celebrado un contrato de compraventa, que se contiene dentro de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: EL VENDEDOR se obliga a transferir a título de compra venta el 50% de la totalidad de la propiedad de un tracto camión de **PLACAS STO - 108 MARCA FREIGHTLINER, LINEA CL 120, MODELO 2011, CILINDRAJE 12.700, COLOR AZUL, SERVICIO PUBLICO, CLASE DE VEHICULO TRACTOCAMION, TIPO DE CARROCERIA SRS, COMBUSTIBLE DIESEL, MOTOR # 06R1041853, REG. VIN. 3AKJA6CG3BDBA9163, REG Número de Chasis 3AKJA6CG3BDBA9163, declaración de importación número 4820110000047112, de 06/01/2011 Puertas 2, junto con la carrocería tráiler tanque No. De plaqueta R-50881, Fecha 11/06/08, Tipo de tramite MATRICULA INICIAL, tipo de carrocería TANQUE, modelo 2008, No. De ejes 02, Marca INCAERUEHAUF, Ref. TEG-F2E10000-3, Ancho 2600, Alto 3229, largo 11464, Vol. Posterior 1285, Peso Vació 8100, capacidad de Diseño 48.000, Propietario **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** Tipo de documento NIT. 860.059.294-3, Dirección Territorial **CESAR**.**

SEGUNDA: La propiedad sobre el **TRACTOCAMION** objeto de esta venta será entregado y transferido su dominio a los compradores una vez cancelada la totalidad de la deuda por parte de estos últimos. El citado vehículo junto con sus elementos será entregado en el estado en que se encuentre y desde ya los compradores con su firma manifiestan su conformidad con este hecho.

TERCERA: La transferencia sobre la propiedad de dicho **TRACTOCAMION** será entregado por **EL VENDEDOR** a **LOS COMPRADORES** a paz y salvo por todo concepto una vez cancelado totalmente el Leasing, en el plazo pactado. Tanto **EL COMPRADOR** como **EL VENDEDOR** tendrán a cargo los imprevistos, impuestos y demás que se generen a partir de la fecha de entrega el día 21 de mayo de 2011.

CUARTA: El precio o valor **DEL TRACTOCAMION** y su respectivo (**TRAILER-TANQUE**), objeto de presente contrato de compraventa es la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$277.325.700 M/CTE)**, incluye el valor del cabezote, el tanque, la matrícula y el seguro obligatorio, suma que los compradores se comprometen a cancelar al **VENDEDOR**, en los porcentajes estipulados en la compra del vehículo, de la siguiente forma; se pagará mensualmente con el producido obtenido del vehículo, la suma de \$7'800.000.00 (siete millones ochocientos mil pesos m/cte.), en 36 cuotas fijas durante el mismo término de meses que corresponde a los créditos de **FINANZAUTOS Y LEASING BANCOLOMBIA**, con fecha de terminación del 28/02/2014.

espacio que Legaliza totalmente el presente contrato de compraventa se perfeccionara ante la sito de **GUAMAL - META**, el cual hará **EL VENDEDOR** a **LOS COMPRADORES**, al finalizar de ad del vehículo.

onocimiento de **LOS COMPRADORES** que el valor del vehículo que se estipula en el presente onde a los conceptos contenidos en la cláusula primera y se restringe solamente a estos. **Ninguno** representante legal asumen responsabilidad alguna sobre el **CUPO** de dicho vehículo (el cual no la presente compraventa) y los compradores aceptan con su firma y renuncian a cualquier bre dicho objeto.

aso de que alguno de los compradores se constituya en mora con sus pagos o sea su voluntad presente contrato, la otra parte se constituirá como deudor solidario y deberá salir a saneamiento a lo que le corresponda al incumplido, asumiendo con ello, el pago del 100 % de la cuota a estos les corresponde.

se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de Mayo del año 2011 (dos


S RIAÑO LTDA.
96 - 5
LOZANO
de Villeta-Cundinamarca.

ORES

TES RIAÑO
t Belleza - Santander

-A - D

FIRMA REGISTRADA

El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

hace constar que la firma que autoriza el anterior documento y que dice:

RIAÑO LOZANO HENRY
con: C.C. 80276370

es auténtica por cuanto coincide con la registrada en los libros de la Notaría.

Bogotá D.C. 30/03/2012 a las 10:16:43

42drfer2e22ed2cd


ANGELA ALVAREZ GARZON
NOTARIA
CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148/83
Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:
AVILA JIMENEZ MARIA LORENA
quien exhibió: C.C. 20634062
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 30/03/2012 a las 10:17:26
8joiqo8ljjj8m8

NOTARIA
55

FIRMA
ANGELA ALVAREZ GARZON
NOTARIA 55 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA
El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece impresa por:
AVILA JIMENEZ MARIA LORENA
quien exhibió: C.C. 20634062
Bogotá D.C. 30/03/2012 a las 10:17:27
imlk9milkmmkdm8i

NOTA
55

HUELLA
ANGELA ALVAREZ GARZON
NOTARIA 55 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148/83
Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:
FUENTES RIAÑO WILSON
quien exhibió: C.C. 91300661
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 30/03/2012 a las 10:18:02
42szze2szszw2w

NOTARIA
55

ANGELA ALVAREZ GARZON
NOTARIA 55 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA
El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece impresa por:
FUENTES RIAÑO WILSON
quien exhibió: C.C. 91300661
Bogotá D.C. 30/03/2012 a las 10:18:02
42szze2szszw2w

NOTA
55

ANGELA ALVAREZ GARZON
NOTARIA 55 DE BOGOTÁ D.C.

- SEGUNDO:** En el referido contrato de promesa de compraventa pactado el vehiculó junto con el tráiler (tanque) se estipuló o se pactó la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS m/cte. (\$ 277.325.700), de los cuales los señores compradores pagaron la suma de todas las 36 cuotas pactadas en el presente contrato por un valor de siete millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$ 7.800.000), cada una, el vehículo era administrado su carga, la obtención de mercancías para transportarla era la responsabilidad del demandado principal Transportes Riaño. Y también era el responsable de los seguros, pólizas, seguros de responsabilidad civil, contractual y extracontractual la empresa enjuiciada no cumplió. quien deducía un 13 por ciento del valor total del producido la demandada Transportes Riaño, no pago los seguros de responsabilidad civil extracontractual el despacho, el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá; **no tuvo en cuenta los pagos hechos por las aseguradoras CHUBB y PREVISORA, quienes pagaron \$ 672.693.840. Millones. Ingresaron a las cuentas de la empresa demandada, después del accidente, el despacho en su sentencia dice: Gastos de la empresa demandada en su sentencia, desconocio las sumas pagas de 36 cuotas por valor \$ 7.800.000 pesos para un total de \$ 277.325.700,** solamente reconoció a favor de los demandantes en el fallo numeral tercero así:

VALOR HISTORICO	VALOR ACTUAL
\$ 7.800.000 03/2012	\$ 11.926.000

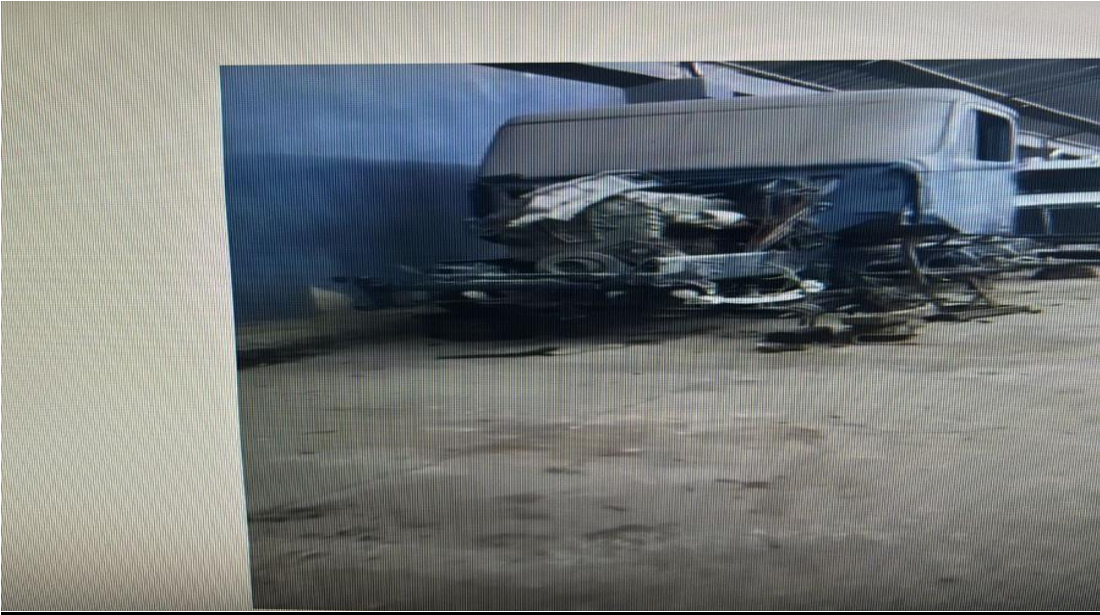
\$ 7.800.000 04/2012	\$ 11.926.000
\$ 7.800.000 05/2012	\$ 11.926.000
\$ 7.800.000 06/2012	\$ 12.675.000
\$ 7.800.000 07/2012	\$ 13.517.400
\$ 7.800.000 08/2012	\$ 13.080.600
\$ 7.800.000 09/ 2012	\$ 13.080.600
\$ 7.800.000 10/2012	\$ 13.080.600
\$ 7.800.000 11/2012	\$ 13.927.500
\$ 7.900.000 12/2012	\$ 16.200.000
\$ 3.950.000 01/2013	\$ 10.270.000

Para un total de: \$ 141.609.700, **desconociendo el despacho la cifra de 36 cuotas por valor de \$ 7.800.000 para un total de \$ 277.325.700, pesos para un total actual de \$ 654.650.000 pesos que fueron entregados por los señores demandantes principal y despacho no reconoció.**

El despacho reconoció a los demandantes en reconvención a la empresa transportes Riaño S.A., las cifras por gastos de funcionamiento así:

- OCHO MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 8.672.192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehiculó sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011),
- VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000) Correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro de abril del dos mil quince (2015)
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) correspondientes a los costos de parqueadero del vehiculó sufragados a partir del cuatro (04) de octubre del dos mil quince (2015).

Me permito aclarar al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, estas cifras de dinero reconocidas por el a-quo, están erradas y reconocidas erróneamente, los mantenimientos que era sometido el automotor eran nulos, son falsos y se tachan por ser falsos, no son ciertos porque el automotor era nuevo, solamente se hacían cambios de aceite, pastillas y frenos eran descontados mensualmente por la empresa Transportes Riaño de las ganancias netas del automotor, igualmente no se probaron con pruebas, facturas de talleres o gastos incurridos por la empresa Riaño, no fueron probados por el demandante en reconvención, es más se anexa fotografía del vehículo, y video donde se observa después del 04 de octubre del año 2015, y hasta la fecha el estado actual, ruego al Tribunal tener en cuenta que la administración del tractocamión, era el encargo la empresa demandada transportes Riaño, después del pago de la cuota 36 por parte de los demandantes, la empresa empezó a negar la carga, empezó a demorarse cuando el vehículo presentaba una falla, se demoraba meses en hacerlo llegar al conductor con el propósito y mala fe que los demandantes entraran en mora, como se evidencia con el otro si, donde resultaba en mora por mas de \$ 70.000.000 millones con el propósito que apropiarse del automotor la empresa demandada Transportes Riaño.



TERCERO: El Despacho no valoro debidamente el material probatorio, documental y testimonial que los señores demandantes si cumplieron el contrato de promesa de compraventa se cumplió a cabalidad pagando las 36 cuotas pactadas; el día 28 de febrero del año 2014 y la empresa demandada TRANSPORTES RIAÑO LTDA. No lo cumplió, no hizo el traspaso, no continuó consiguiendo la mercancía para el transporte, y los llevo a los señores demandantes a la quiebra, realizando u otro sí.

CUARTO: El despacho desconoció los hechos y pretensiones de la demanda principal La empresa demandada TRANSPORTES RIAÑO LTDA, era la administradora del vehículo de placas **STO 108**, descontaba por la administración el 13% del total obtenido durante el mes, era la encargada de compra de seguros, seguros de responsabilidad civil extra contractual, al momento del accidente de tránsito las aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA Y PREVISORA, cancelaron la suma de 672.693.840 millones a la empresa demandada Transportes Riaño, el cual el Despacho no distribuyo entre demandantes y demandados al igual el fallo no se tuvo en cuenta el dinero que ingreso a la empresa Transportes Riaño, obtención de la mercancía para transportar, debía hacer la rendición de cuentas del vehiculó tracto- camión y objeto de esta demanda desde, el día 21 de mayo del año 2011; fecha en que fue entregada su administración y manejo, y hasta la fecha no ha sido entregada a los demandantes, después del pago de la cuota 36 empezaron los problemas, la empresa no entregaba carga para el transporte llevándolos a la quiebra.

QUINTA: La empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, después de haber cancelado los señores demandantes, es decir después 36 cuotas y haber pagado la suma (\$ 280.800.000), actuando de mala fe, empezó a no entregar carga al vehículo objeto de promesa compraventa, hasta llegar al punto que no hacía sino para gastos, esto afirmado por en el interrogatorio de parte y declarado por el testigo, el señor JULIAN RIAÑO, y totalmente desconocido por el despacho al igual que los señores demandantes si cumplieron el contrato de promesa de compraventa de la empresa Transportes Riaño. y la parte incumplida son los señores demandados es decir transportes Riaño. Además, el contrato de promesa de compraventa inicio con la entrega a la empresa Finanzautos S.A., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 50.000.000) como cuota inicial para la entrega del vehiculó en mención, suma de dinero productos de un préstamo y obtenido por los demandantes principal.

SEXTA: El despacho no tuvo en cuenta que el vehiculó tracto- camión, producía mensualmente la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (35.000.000) de acuerdo a las facturas de rendición de cuentas que rendía la empresa demandada lo cual se anexan y obran el plenario y olvidadas por el Despacho, desde el inicio hasta la cuota 36 el negocio jurídico marchó bien, después de la cuota 36 y administrado por la demandada, no hacia entrega de mercancía para su transporte, haciendo otro si y llevándolos a la quiebra.

SEPTIMA: El vehiculó tracto camión en mención presentó un accidente de tránsito; el día 04 de octubre del año 2015, en la vía de Honda a Guaduas, y la empresa demandada empresa Transportes Riaño, se apropió del vehículo en mención desde, el día 04 de octubre del año 2015, actuando la empresa demandada de mala FE, el señor representante de la empresa, en dialogo con los demandantes le dijo que ellos ya habían perdido todo, que le firmara el paz y salvo que ellos ya habían perdido el

tracto camión y el contrato de promesa de compraventa, de la cual no estuvieron de acuerdo, también recibió la empresa demandada por el accidente de tránsito y contingencia la suma de \$ 672.693.840, suma de dinero que no fue tenida en cuenta por el aquo, y que le dio plena credibilidad unas facturas en copias y falsas, de pagos de arreglos de los pastos, alquiler de camiones, pago de pastos, arriendo de camionetas y pastos sin probarse, sin firmas, carecen de validez y ruego al Tribunal descartarlas por no ser probadas.

EN CUANTO LA OBJECCION AL FALLO DEL AQUO DE LA DEMANDA DE RECOVENCION SE PRESENTAN LOS REPAROS Y SE SUSTENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: El Despacho afirma que la empresa alega que tras el siniestro del vehículo de placas **STO 108**, el día 04 de octubre del año dos mil quince (2015), los demandantes abandonaron sus obligaciones, incluyendo los costos de reparación del automotor, remediación ambiental por el derrame de hidrocarburos y los perjuicios derivados de su inoperatividad. El despacho desconoció los interrogatorios de parte y bajo la gravedad del juramento rendidos por los demandantes principal, **WILSON RIAÑO Y MARIA LORENA AVILA**, desde el inicio del contrato de promesa de compraventa del tracto camión, el encargado y administrador del vehículo era la empresa transportes Riaño. S.A, como se dijo en los interrogatorios rendido por el señor Representante de la empresa enjuiciada, cobraba el 13 por ciento de las ganancias por la administración, también declarado por los testigos los señores **ANDRES JULIAN DIAZ AVILA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072746880 de Bogotá, **WILLIAMS AVILA JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.002.918 de Bogotá, claramente en testimonio dijeron la empresa demandada era la encargada de la administración del tractocamión, la adquisición de carga y la compra de seguros, mantenimiento del vehículo, el despacho desconoció que el encargado de los seguros obligatorio, pólizas, seguros de responsabilidad contractual y extracontractual era la empresa demandada, después del accidente, la empresa cobro las pólizas por valor \$ 672.693.840, el despacho en su sentencia dijo:

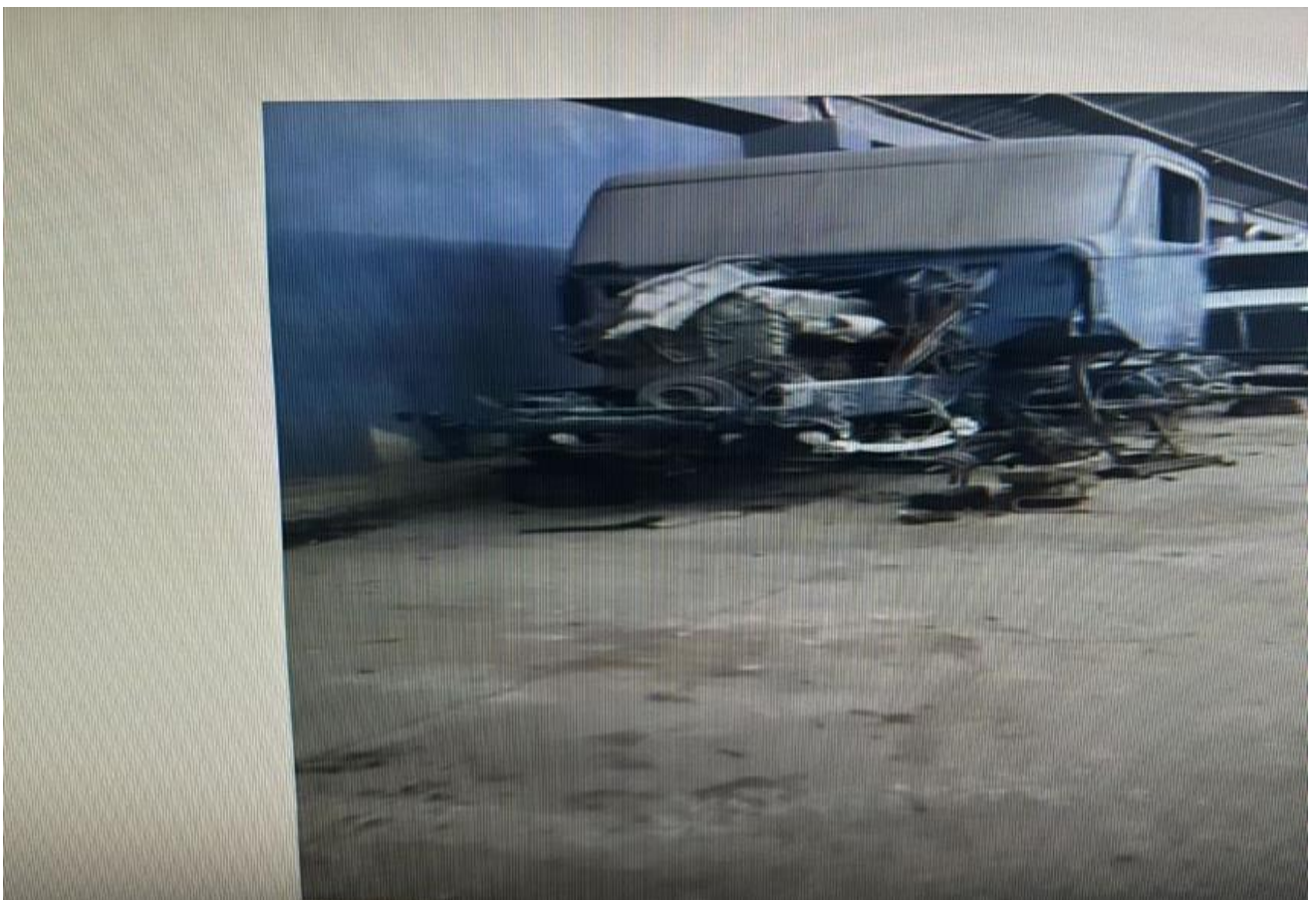
- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138.662.850) Correspondiente a la cuota parte de Transportes Riaño S.A.S, vehículo y tráiler entregados el 21 de mayo del 2011.
- OCHO MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 8.672.192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011),
- VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000) Correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro de abril del dos mil quince (2015)
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000) correspondientes a los costos de parqueadero del vehículo sufragados a partir del cuatro (04) de abril del dos mil quince (2015).

Por lo anterior, solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandantes por los daños materiales causados, además de la condena al pago de las cuotas pendientes y los gastos necesarios para restaurar el vehículo a condiciones operativas, considerando que los demandantes no han actuado diligentemente como copropietarios del mismo, se objeta la conclusión del Despacho y se argumenta así:

Obra en el expediente en la demanda de reconvención, constancia de los pagos realizados a los demandantes TRANSPORTES RIAÑO LTDA de la siguiente manera:

ASEGURADORA CHUBB	ASEGURADORA PREVISORA	TOTAL, RECIBIDO POR EL ACCIDENTE TOTAL, PAGADO A LOS DEMANDANTES EN RECONVECION Y DESCONOCIDO POR EL AQUO, TRANSPORTES RIAÑO LTDA
\$ 347.941.440	\$ 324.782.400	
POLIZA 43172247	20561-1633- 415594	\$ 672.693.840

Está probado que la empresa demandada acepta que, si se firmó el contrato de promesa de compraventa, en cuanto los demandantes abandonaron sus obligaciones, NO ES CIERTO, se probó que después del accidente los señores demandantes en varias ocasiones se presentaron a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, a solucionar el accidente y a poner en funcionamiento el vehiculó el cual la empresa actuando de mala fe se opuso a su arreglo, el vehiculó cabezote fue deshuesado, por la empresa, la empresa retiro sus partes, le retiro el computador, partes eléctricas, la batería, la cabina, el radio además el vehículo desde el accidente ha estado en el parqueadero de la empresa, sin solución o arreglar el vehículo, además el a quo no tuvo en la cuenta los \$ 672.693.840 pagos efectuado por el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del año 2015. Suma recibida por la demandada Transportes Riaño \$ 672.693.840 pesos, el despacho dio por probados las facturas de daños que no tienen la firma del demandante de reconvención, no existe pruebas suficientes de la realidad de esos pagos, esas facturas de gastos son FALSAS, nunca ocurrió el pago de transportes de ganado, arreglo de pastos, pago de vacas paridas, todas esas facturas son falsas, no existen pruebas ni fueron ratificadas en la demanda, alquiler de camionetas, todos gastos no están probados lo que está probado, se tachan de falsas, la empresa Transportes Riaño se presentó después del accidente y les expreso a los demandantes, que por culpa de ellos habían perdido todo, que ya no reclamaran nada, que no seguía la sociedad, que recibieran 5 millones por la sociedad, observándose la mala fe, luego el encargado de pagar los seguros de responsabilidad civil extra contractual del camión esta de la empresa demandada Transportes Riaño. El a quo no tuvo en cuenta el pago efectuado por las aseguradoras la suma \$ 672.693.840 millones de pesos, dineros recibidos por la demandada y no fue tenido en cuenta por a quo.



Este es el estado del tractocamión, y se anexa video para demostrar el estado actual del tracto camión

https://drive.google.com/file/d/1FgvVw7p6vFUHYHy0OVdfYjQqd6cZKXdS/view?usp=drive_link

SEGUNDO: El Despacho no tuvo en cuenta las declaraciones y testimonios de la rep legal de las aseguradoras PREVISORA y CHUBB de Colombia, las cuales pagaron a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, la suma de (\$ 672.693.840) millones que fueron entregados a la empresa demandante en reconvención y fue la que presento la reclamación en la sentencia proferida por el Despacho no se tuvo en cuenta el pago de la contingencia, la suma pagada a la empresa, por la aseguradora CHUBB Y PREVISORA, la cual se debe tener en cuenta y exonerar a los señores demandados en la demanda de reconvención, se presentaron unas facturas FALSAS, sin pruebas, se tachan de falsas no se probó esos daños fueron inventados por la parte actora en reconvencion.

TERCERO: El Despacho en la sentencia afirma que los señores demandantes principal y demandados en la demanda de RECONVENCION, no participaron en los costos de la reparación del automotor, esta aseveración se OBJETA, y se refuta toda vez que los señores demandados en RECONVENCION, la empresa Transportes Riaño, sí estuvieron presentes para buscar cómo arreglar el vehículo, en varias ocasiones se presentaron a buscar la solución y la empresa demandante era la responsable del pago de las pólizas, seguros y el mantenimiento del automotor, HECHO que no cumplió lo pactado en el contrato, con los interrogatorios de parte de los demandantes y demandados, y testigos se PROBO, que el vehiculó era administrado por la empresa demandada, además no tuvo en cuenta el Despacho el pago de las pólizas en la sentencia no se hace alusión a las sumas de dinero pagado por las aseguradoras PREVISORA Y CHUBB de Colombia (\$ 672.693.840) que fueron para el pago de la contingencia y

daños del automotor, suma recogida y pagada a la empresa demandante, la cual no fue tomada en cuenta por el despacho, se dio plena credibilidad a las pretensiones de la demanda de reconvención, el despacho le dio credibilidad a las facturas de pago de vehículos, pago de pastos sin existir pruebas, no se probaron esos daños y costos.

CUARTO: El Despacho en la sentencia y en cuanto a la demanda de RECONVENCION, en la demanda se solicita la remediación ambiental por el derrame de hidrocarburos y los perjuicios derivados de su inoperatividad, los hechos de la demanda de reconvención no se probaron, en cuanto al daño ambiental el Despacho desconoció el pago hecho por las aseguradoras PREVISORA Y CHUBB DE COLOMBIA, los cuales se probó que el demandante TRANSPORTES RIAÑO LTDA, recibió la suma de (\$ 672.693.840)millones de pesos, el despacho desconoció la suma de dinero recibida la cual se debe también distribuir en los copropietarios, los cuales fueron pagados por el accidente de tránsito, para los gastos del accidente y arreglo del vehículo, y en la fecha el vehículo está en los parqueaderos de la empresa, el tráiler está a ordenes de fiscalía, como se observa en la fotografía y videos.

QUINTO: El despacho en la sentencia que se objeta afirma lo siguiente:

Aplicando lo anterior a las sumas de dinero probadas y entregadas por el demandante en reconvención en favor de quien opera la resolución del contrato de promesa de compraventa, se tienen las siguientes sumas por el concepto de pagos y mejoras respecto al bien objeto del litigio:

CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138´662.850) correspondiente a la cuota parte de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

vehículo y tráiler entregados el veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011)

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$8´672,192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011).
- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22´500.000) correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015), es falsa y se tachan de falsa, como se observa en el video y la fotografía el tracto camión cabeza esta en los parqueaderos de la empresa Transportes Riaño, fue desguazado, los repuestos fueron sacados para otros vehículos, como computador, batería, sistema eléctrico, dirección, frenos, llantas, todo fue sacado del automotor para otros vehículos de la empresa Transportes Riaño.
- SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7´200,000) correspondiente a los costos de parqueadero del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).

Realizando el precedido ejercicio a las sumas entregadas por la demandante en reconvención, se obtienen los siguientes resultados:

VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
-----------------	--------------

\$ 138´662,850	\$ 240´302,719
\$ 8´672,192	\$ 15´028,908
\$22´500,000	\$25,424,000
\$7´200,000	\$8´136,000

TOTAL: \$288.891.627.

Me permito objetar las cifras relacionadas por el Despacho en la Sentencia y se objetan en relación que la cifra numérica y en relación en la sentencia lo anterior a las sumas de dinero probadas y entregadas por el demandante en reconvención en favor de quien opera la resolución del contrato de promesa de compraventa, se tienen las siguientes sumas por el concepto de pagos y mejoras respecto al bien objeto del litigio, el vehículo desde el día 04 de octubre del año 2015, fue llevado por la empresa Transportes Riaño, quien le saco la mayoría de repuestos, lo desbarato, sacándole llantas, batería, frenos, dirección, radio, direccionales, bombillas, todo le saco. Además, por el accidente de tránsito recibió y probado la suma de \$ 672.693.840 Millones, que no fueron distribuidos por el señor Juez decimo Civil del Circuito.

La suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138´662,850) correspondiente a la cuota parte de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. La empresa demandante afirma haber entregado la cifra de \$ 138.662.850, pesos, esta cifra NUNCA se probó que la empresa demandante hubiera invertido o entregado esta cifra, para el pago y mejoras, se objeta la empresa demandante TRANSPORTES RIAÑO LTDA, no realizó ningún pago o para mejoras para el automotor el cual desde el momento del accidente se encuentra en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, si ese dinero fue invertido para los gastos del accidente de tránsito y los daños ocasionados por el derrame de crudo, tampoco se probó, fueron entregados unos pagos y unas facturas no se probaron su pago, además el Despacho paso por alto, no tuvo en cuenta la cifra numérica del accidente pagados por las aseguradoras de (\$672.693.840) millones que fueron reclamados por la demandante en reconvención TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, y el despacho paso por alto, u olvido, en cuanto a la cifra de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$8´672,192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011), la empresa demandante TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, no probó, este gasto de mantenimiento y repuestos el cual de mala fe la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, es FALSO, el vehículo después del accidente, quedo a disposición de la demandante en reconvención en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, el vehículo se encuentra varado, dañado, no volvió a operar, y es más fue desvalijado por la demandante TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, le extrajo, la cabina, el computador, el radio, antena, repuestos del mismo automotor, no puede cobrar repuestos sin facturas, el vehículo dañado es una infamia el Despacho no tuvo en cuenta la suma (\$672.693.840) millones. En cuanto la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22´500,000)

correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015). Es indignante, humillante de mala fe, que la empresa demandante solicite el pago de esta cifra si el vehículo desde el momento del accidente es decir desde el día 04 de octubre del año 2015 y hasta la fecha está dañado, no ha sido arreglado, está en los parqueaderos de la empresa desvalijado y lo peor el Despacho le de credibilidad a la MALE FE, del actor en reconvención, quien era el responsable del automotor, y NUNCA, desde el accidente hasta la fecha, el vehículo fue desvalijado y extraídas sus piezas y ahora la demandante en reconvención las cobra. En cuanto a la cifra solicitada • SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7'200,000) correspondiente a los costos de parqueadero del vehículo sufragados a partir del día cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015). Es humillante y horroroso que la empresa demandante en reconvención solicite el pago de parqueadero y el despacho le de credibilidad acceda a las pretensiones, habiéndose probado que el vehículo desde el momento del accidente (04 de octubre del año 2015.) siempre ha estado en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, además desconoció la suma (\$672.693.840) millones recibida por TRANSPORTES RIAÑO, de la misma quien no permito su arreglo, el vehículo se apropió e impidió que los demandados lo arreglaran, y ahora cobra, dios mío solicito al Honorable Tribunal de Bogotá- SALA CIVIL, haga justicia y revoque en su totalidad la sentencia que se objeta y se presenta las objeciones por no estar de acuerdo.

SEXTO: En cuanto al despacho concedió las pretensiones de la demanda en reconvención y desconoció tajantemente que la demandante Transportes Riaño, no pudo sacar el tanque de los patios de la fiscalía porque no tenia documentos y la empresa Transportes Riaño, descontó el dinero valor del tanque de \$ 60.000.000 que fueron descontados por los demandados, hecho que el a quo no tuvo en cuenta, el tanque del tracto camión esta sin documentación y hasta la fecha no lo ha reclamado, solamente tiene el cabezote del tracto camión, en los parqueaderos, no tenia seguro de responsabilidad civil extra contractual, que permitió que el vehículo lleve en los parqueaderos mas de cinco años, donde o desvalijo y le saco las piezas utilizables, ruego al tribunal tener en cuenta la suma de \$ 60.000.000 que fueron recibidos por el tanque y debe reintégralos a la sociedad.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUEN PARCIALMENTE, los numerales 1, 2, 4, 5, de la sentencia y en su lugar se DECRETE, las pretensiones de la demanda principal, se nieguen las pretensiones de la demanda de Reconvención y sea condenado a la empresa demandada en costas y agencias en derecho.

3. Se tenga en cuenta los dineros entregados por las aseguradoras CHUBB de Colombia y PREVISORA. S.A, a la empresa Transportes Riaño S.A., recibió la suma de \$ 672.693.840 millones.

4. La cifra de \$ 672.693.840 millones, sea tomada en cuenta y distribuida en partes iguales para el demandante principal y demandante en reconvención.

5. Ruego al Honorable Tribunal de Bogotá, SALA CIVIL, tener en cuenta la suma de \$ 60.000.000 millones que cobro la demandante en reconvención

por el tanque y al momento del accidente la fiscalía no lo entrego por falta de documentos que acreditar su propiedad y sumarla a los señores demandantes principal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en: carrera 9 número 6-19 barrio san Carlos Lleras en la ciudad de Guaduas (Cundinamarca), correo electrónico: cibermj2012@ Hotmail.com celular: 3133492310

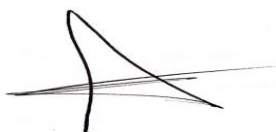
A la parte demandada: **Empresa TRANSPORTES RIAÑO, LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 – 5**; representada por el señor HENRY RIAÑO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca), en la AV. calle 24 número 95ª – 80 etapa 2 oficina 306 edificio COLFECAR en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: transportes.rianolta@hotmail.com.

FINANZAUTOS SA, identificado con el Nit. 860.028.601- 9 representado por el señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.380.883 de Bogotá en la avenida de las américas AC 9 número 50-50 piso 3 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@fianzauto.com.co teléfono 7499000.

Al suscrito en la calle 13 No. 5-30 oficina 607 edificio Sotomayor de Bogotá, Correo electrónico: ayrodriguez12@hotmail.com; Celular: 3187343690

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE
C.C. No. 93.085.538 del Guamo (Tolima)
T.P No 282.546 del C.S.J.